

Derecho constitucional y Teoría del Estado

AVINS, Alfred. *The Civil Rights Act of 1875: Some Reflected Light on the Fourteenth Amendment and Public Accommodations*, "Columbia Law Review", vol. 66, núm. 5, mayo, 1966, pp. 831-854. Nueva York, Estados Unidos.

El profesor Avins, de la Universidad Estatal de Memphis, aborda en este interesante artículo un estudio sobre la Enmienda 14 de la Constitución norteamericana y la ley de Derechos Civiles de 1875, tratando de hacer una interpretación de la intención de los legisladores al promulgar esta Enmienda constitucional. En primer lugar, el autor subraya la importancia de conocer históricamente el propósito de los legisladores y rechaza los puntos de vista que consideran en su país que la Enmienda constitucional debe adaptarse a las condiciones actuales sin que tenga que ver su raíz histórica. Por otro lado, advierte la relación que existe entre la Enmienda 14 de la Constitución y la Ley de Derechos Civiles de 1875, en cuya Primera Sección se afirmó: "Todas las personas dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos tendrán derecho a gozar, en forma completa e igual, de las instalaciones, ventajas, facilidades y privilegios en las hospederías, vehículos públicos de tierra y agua, teatros y otros lugares de diversión, sujetos únicamente a las condiciones y limitaciones establecidas por la ley y aplicables a todos los ciudadanos sin distinción de raza ni color, ni de previa condición de esclavitud."

De acuerdo con el autor de este artículo, esta ley reflejó la intención de los Constituyentes de la Enmienda 14, sobre todo porque se advierte que 16 de los 33 senadores y varios de los representantes que aprobaron dicha Enmienda participaron en los debates para promulgar la referida ley. Sin embargo, la Suprema Corte consideró en 1883, por una votación de 8 contra 1, que esta Ley de 1875 era inconstitucional, por no existir facultades legislativas en el Congreso Federal. A lo largo de su artículo, el profesor Avins examina la intervención de los senadores y legisladores, para advertir esta liga entre la Enmienda constitucional y la referida ley de 1875.—Lucio CABRERA A.

CORDERO. *L'istruzione sommaria nel conflitto fra le due corti*. V. Derecho procesal.

CORTÍNAS PELÁEZ. *El marco comparativo y planetario del Ejecutivo Colegiado Oriental*. V. Derecho comparado.

COSTELLO, James J. *Challenging the Right to Condemn*. "The University of Illinois Law Forum", vol. 1966, núm. 1, Primavera, pp. 52-68. Champaign, Illinois, E.U.A.

El dominio eminente, como prerrogativa soberana del Estado de Illinois, no depende de previsiones constitucionales o estatutarias, es un formidable poder que corre por todas las ramas del gobierno en diversos planos. Su ejercicio es

una función de la rama legislativa, pero puede ser delegado aún a entidades ejecutivas. La revisión judicial está confinada a cuestiones de la existencia de tal delegación o incumplimiento de las limitaciones y abuso de poder. Costello procede a examinar diversas disputas que pueden dar lugar a la condena en Illinois. En este Estado, debe seguirse la vía judicial para negar el dominio eminente por razones como las siguientes: que la propiedad no se toma para un uso público, que el peticionario no posee el poder para ejercer el derecho, que la propiedad no está sujeta a ese derecho, que no hay necesidad de tomarla o que no se han respetado los estatutos aplicables.

Cada una de estas consideraciones es analizada por Costello, para concluir luego que el proceso de condena atañe a una soberanía contra la cual resulta inadecuado hablar de un derecho, reconociendo que hay limitaciones en cuanto a las objeciones que puedan hacer los propietarios al disentir el derecho, es esencial recordar que el propósito de la condena es satisfacer los requisitos constitucionales y estatutarios en el sentido de que la propiedad no puede ser tomada sin un debido proceso legal y una justa compensación. La oposición es el único medio para alcanzar el debido proceso y debe presentarse ante el jurado elegido para determinar la justa compensación. Los más recientes casos indican una expansión del concepto de uso público, al lado de un énfasis en la necesidad de una clara intención legislativa concerniente al hecho de la delegación del poder del dominio eminente. Estos conceptos no conciernen propiamente al órgano judicial y significan un relajamiento en las reglas sobre las demandas y pruebas *prima facie*. Ello indica que, para alcanzar éxito en la oposición, el ataque debe centrarse básicamente en el abuso de poder, demostrando que la legislatura no delegó el poder en el cuerpo ejecutivo.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

CRISAFULLI, Vezio. Le funzione della Corte Costituzionale nella dinamica del sistema: esperienze e prospettive. "Rivista di Diritto Processuale", año XXI, núm. 2, abril-junio de 1966, pp. 206-232. Padua, Italia.

El distinguido constitucionalista italiano examina con gran precisión los numerosos problemas que se han presentado en nueve años de funcionamiento de la Corte Constitucional, en los cuales ha realizado una función meritoria de justicia constitucional a pesar de la ausencia de una tradición en el ordenamiento italiano, y que si bien requiere de perfeccionamiento, resulta francamente favorable, según lo destaca el autor.

Además de algunas imprecisiones tanto del texto constitucional como de las normas reglamentarias sobre la garantía de permanencia de los jueces de la propia Corte Constitucional, que deben superarse para lograr los doce años efectivos de duración en el cargo que señala el artículo 135 constitucional, el profesor Crisafulli hace hincapié sobre la atribución de la misma Corte para expedir normas que reglamenten el procedimiento ante dicho órgano, de acuerdo, fundamentalmente, con el artículo 14 de la Ley núm. 87 de 1953, con el objeto de integrar aquellos aspectos no previstos por las leyes, como la mencionada, que regulan su funcionamiento.

Esta facultad reglamentaria de la Corte Constitucional le ha permitido conformar los procedimientos que se siguen ante la misma de una manera armónica, y para ello inclusive ha rebasado en ocasiones algunas disposiciones legales sobre el particular, y al efecto señala el autor, especialmente, las llamadas Normas

Integrativas, que dicho organismo expidió el 24 de marzo de 1956, y que en términos generales, salvo algunas imprecisiones, han permitido un funcionamiento más flexible de la propia Corte Constitucional; lo que nos confirma en nuestra convicción de que los tribunales, particularmente los colocados en la cúspide del organismo judicial, deben contar con la facultad de dictar normas reglamentarias integrativas de las disposiciones legislativas procesales, para perfeccionar la actividad de los propios tribunales, y que ya las viejas leyes españolas concebían a través de los famosos "autos acordados", que todavía conservan algunos países latinoamericanos.

El análisis del profesor Crisafulli se detiene agudamente en la función más importante que ha realizado la referida Corte Constitucional italiana, que es la del control de la constitucionalidad de las leyes, tanto en vía incidental como a través del ejercicio de una acción, en este último supuesto tratándose de reclamaciones de las Regiones Autónomas o del Gobierno Nacional, sobre sus respectivas competencias constitucionales.

La jurisprudencia del referido órgano de justicia constitucional ha construido un concepto extensivo de juicio (o proceso), para poder examinar una serie de cuestiones en la vía incidental, respecto de la cual la legislación respectiva requiere la existencia de un proceso concreto, en el que se pueda plantear de oficio o a petición de parte dicha cuestión, la que debe remitirse a la propia Corte, que inclusive se ha avocado a cuestiones surgidas en los procedimientos ante ella misma; pero el autor considera que, no obstante la extensión del concepto, no resultan aceptables los argumentos para rechazar la posibilidad de que el Ministerio Público pueda elevar esta clase de cuestiones en el periodo de la instrucción sumaria.

El distinguido jurista italiano examina otros varios problemas fundamentales que sería muy difícil siquiera mencionar, pero entre los cuales destacan los que plantean las resoluciones que desestiman las cuestiones de constitucionalidad tanto en la vía incidental como a través de la acción, ya que en realidad dichos fallos adquieren autoridad de cosa juzgada material, puesto que pueden introducirse nuevamente en controversia distinta, ya que no implican la declaración de la constitucionalidad del ordenamiento impugnado, sino la falta de fundamento de la impugnación misma.

Señala también el profesor Crisafulli que las decisiones de la Corte Constitucional han provocado, debido a la novedad de las funciones que realiza, algunos rozamientos tanto con las autoridades judiciales, particularmente con la Corte de Casación, como con el cuerpo legislativo, pero con independencia de estos obstáculos, que pueden superarse, debe estimarse como muy favorable el balance que arrojan los nueve años de labor que examina el autor.—Héctor FIX ZAMUDIO.

FIORINI, Bartolomé. Acción de amparo. Graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan. "La Ley", 21 de noviembre de 1966, pp. 1-4. Buenos Aires, República Argentina.

El destacado constitucionalista argentino realiza una severa crítica de la reciente Ley núm. 16986, promulgada por el Ejecutivo el 18 de octubre de 1966, y que reglamenta en el ámbito nacional la "acción de amparo", que en cierta manera resulta equivalente, en un sector limitado, a nuestro juicio de amparo.

Resulta ya muy conocido de los estudiosos mexicanos el florecimiento de la institución después de que la Suprema Corte Argentina, en los clásicos asuntos *Ange Siri* (27 de diciembre de 1957) y *Samuel Kot* (5 de septiembre de 1958) la consagró jurisprudencialmente en el ámbito nacional, independientemente de que ha sido objeto de un extraordinario desarrollo legislativo en las Constituciones y leyes reglamentarias de las provincias de la misma República Argentina.

Se habían formulado numerosos proyectos y anteproyectos para regular la acción de amparo en el campo nacional, siendo el principal de estos intentos el que envió a las Cámaras el Poder Ejecutivo en junio de 1964, pero que no fue sancionado por el Legislativo.

También debe destacarse como un antecedente muy importante, puesto que recogió varios de los preceptos del citado proyecto de 1964, la Ley 7166 sobre Acción de Amparo, para la Provincia de Buenos Aires, promulgada el 10 de diciembre de 1965.

Debido a la situación peculiar por la que atraviesa la República Argentina, el Ejecutivo Nacional expidió directamente la citada Ley N° 16986, que es la que comenta el profesor Fiorini con profundidad y detenimiento.

El autor señala que el referido ordenamiento se inspira particularmente en la citada Ley para la Provincia de Buenos Aires (N° 7166), pero que limita de tal manera la procedencia de la referida acción de amparo, especialmente en aquellos aspectos que son más necesarios para la protección del particular afectado respecto de los actos de la autoridad, que se desnaturaliza el progreso que se había alcanzado en el ámbito jurisprudencial y que recogió la mencionada ley local.

El principal error de perspectiva que el profesor Fiorini señala al nuevo ordenamiento nacional, consiste en que pierde de vista que el propósito fundamental del amparo es la protección de la persona humana, en sus derechos fundamentales, frente a los actos de la autoridad, y por el contrario; la nueva ley toma en cuenta fundamentalmente los intereses del Estado, como si éste fuese el que debiera ser tutelado en su esfera jurídica.

De aquí que se establezca la inadmisibilidad del amparo cuando existan remedios administrativos que permitan la tutela del derecho violado, con olvido de que no se trata de la tutela de la legalidad administrativa, propia del llamado "contencioso-administrativo", sino de la protección de los derechos fundamentales del hombre, consagrados explícita o implícitamente por la Constitución nacional y que por lo mismo no pueden ser adecuadamente tutelados a través de los recursos administrativos.

Otra limitación muy seria a la procedencia del amparo es la que lo prohíbe totalmente, sin hacer distinción alguna respecto de actos emanados de órganos del poder judicial, o bien cuando los actos impugnados provengan de la aplicación de la diversa Ley 16970, que se refiere a los órganos de la seguridad nacional; y lo que es más grave, prohíbe la interposición de la acción de amparo cuando la "intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de un servicio público o el desenvolvimiento de las actividades esenciales del Estado". (artículo 2°, incisos b y c.)

Estas restricciones, como certeramente observa el profesor Fiorini, dejan al amparo reducido a su mínima expresión, ya que son precisamente los actos de la autoridad apoyados en aspectos reales o supuestos de la seguridad nacional los que pueden afectar más seriamente los derechos de la persona humana, y que por lo tanto, no deben sustraerse al conocimiento de los tribunales, precisamente a través del amparo, para que pueda examinarse los límites de las facultades otorgadas a las autoridades respectivas; y por otra parte, la noción tan vaga e

imprecisa del "servicio público", que inclusive empieza a revisarse por sus autores, es decir por los juristas franceses, permitirá desvirtuar el amparo, puesto que son numerosos los actos de autoridad respecto de los cuales puede alegarse que la revisión judicial puede comprometer directa o indirectamente un servicio público o las actividades esenciales del Estado.

Si a todo lo anterior agregamos que se establece un plazo preclusivo de quince días para interponer el amparo, podemos concluir con el profesor Fiorini que la nueva ley no responde a los objetivos de la institución, tal como está concebido en el derecho argentino, es decir como un instrumento específico para proteger los derechos del hombre consagrados explícita o implícitamente por la Constitución Nacional, con exclusión de la libertad física, tutelada por el *habeas corpus*, lo que significa que se trata de un control estricto de la constitucionalidad y no de la legalidad, por lo que consideramos que un estudio tan preciso y valiente como el del distinguido jurista argentino puede servir de apoyo para que el amparo rioplatense recupere su rango de instrumento de la libertad personal.—Héctor FIX ZAMUDIO.

FRANCHI, Carlo Alberto. *La libertà del voto nei suoi riflessi sulla validità delle pronuncie dei votanti*. "Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico", año XVI, núm. 2, abril-junio de 1966, pp. 373-415. Milán, Italia.

El efectivo ejercicio del sufragio constituye uno de los aspectos de mayor importancia para la integración de un verdadero régimen democrático, ya que la elección de las autoridades supone que los ciudadanos han decidido libremente sobre las personas más idóneas para desempeñar las funciones públicas.

El artículo 48 de la Constitución Italiana de 1948 establece una serie de lineamientos esenciales para lograr la libertad del voto, configurándolo como personal e igual, libre y secreto, en la inteligencia de que su ejercicio constituye un deber cívico y que no puede ser limitado sino por incapacidad civil o por efecto de sentencia penal irrevocable, así como en los casos de indignidad moral indicados por la ley.

El autor realiza un análisis muy agudo de los diversos aspectos de esta libertad tan importante, y para ello parte de la base de que la misma no queda comprendida dentro de la división tradicional entre las llamadas libertades civiles y las de carácter político, si entendemos por estas últimas aquellas que constituyen los instrumentos de participación de los ciudadanos en el gobierno del Estado, ya que en este último sentido sólo podrá hablarse de libertad mediante el voto, pero no del voto mismo; pero si adoptamos la tesis de que por libertades políticas consideramos la protección de los *status* personales y de los derechos particulares que impliquen el ejercicio de funciones públicas, en ese caso sí es posible insertar la libertad del voto dentro de este género, en cuanto la misma está destinada a la protección del *status* del votante, que implica, efectivamente, el ejercicio de una función de carácter público.

Franchi estudia pormenorizadamente y con gran penetración los efectos que tiene la libertad del voto sobre los diversos sectores del referido estatuto electoral de los ciudadanos, y que puede referirse a la obtención de la credencial de elector, a la expresión del voto, a la potestad electoral y al ejercicio del sufragio como función de carácter público; ya que no sería posible realizar ninguno de estos aspectos sin la libertad del propio voto; en la inteligencia de que, en tanto que el mencionado artículo 48 de la Constitución italiana configura el voto como

un deber cívico y, por lo tanto, no establece sanciones legales respecto de su omisión, el artículo 36, fracción III, de nuestra Ley Suprema, lo considera como una verdadera obligación, cuya omisión es objeto de sanciones, que determina la Ley Federal Electoral, estableciendo así, si lo relacionamos con el artículo 35, fracción I, de la misma Carta Fundamental, lo que la doctrina ha calificado como "derecho de ejercicio obligatorio".

En seguida, el autor estudia los efectos que la falta de libertad, o de la llamada "no libertad", posee sobre la validez de la emisión del voto y que pueden asumir diversas modalidades, que van desde el efecto o perturbación en la libertad del sufragio, pasando por el abuso de la propia libertad o la corrupción de los votantes.—Héctor FIX ZAMUDIO.

GLASER Edwin. *Les principes constitutionnels de la politique étrangère de la République Socialiste de Roumanie.* "Revue Roumaine de Sciences Sociales." Série de Sciences Juridiques, tomo 10, núm. 1, 1966, pp. 81-95. Bucarest, Rumania.

El artículo 14, párrafo 2, de la Constitución de la República Socialista de Rumania (adoptada el 22 de agosto de 1965) puntualiza: "Las relaciones exteriores de la R. S. de R. se fundan en los principios del respeto a la soberanía e independencia nacional, a la igualdad de derechos y ventaja recíproca y a la no intervención en los asuntos interiores." El hecho de que la Constitución consagre los principios de la política exterior del Estado no deja de presentar un gran interés, puesto que todos los agentes responsables tendrán la obligación de apegarse a la regla constitucional.

I. En la primera parte, el autor examina **las relaciones entre los principios constitucionales de la política exterior de la R. S. de R. y su régimen interior.** La consagración así dada por la Carta Fundamental a los principios de la política exterior, reviste una gran importancia moral, política y jurídica: el despertar la conciencia jurídica popular va a crear condiciones favorables para la movilización del pueblo, con miras a apoyar la política exterior del Estado. Además, esta misma consagración de la legalidad internacional no puede sino contribuir a promover dicha legalidad. La garantía de que la política exterior respeta a los principios fijados por la Carta la constituye el Partido Comunista Rumano, "fuerza política que dirige toda la sociedad" (artículo 3).

II. **Los principios constitucionales de la política exterior rumana y los principios generales unánimemente reconocidos del derecho internacional contemporáneo.** Señala el autor que el valor obligatorio de los principios estipulados por el artículo 14 constitucional, no es reconocido por todos los Estados. En efecto, si los Estados aceptan y aplican el principio del respeto a la soberanía del Estado y a la no intervención, en cambio, surge el problema al tratarse del respeto a la independencia nacional, a la igualdad de derechos y a la ventaja recíproca. La actitud adoptada por "ciertas potencias colonialistas" en Rhodesia del Sur, especialmente, constituye la negación de la autodeterminación, indisolublemente ligada al respeto a la independencia nacional. Después de señalar casos parecidos (y los peligros que entrañan), el autor subraya que el conformarse a los principios enunciados equivale a dar el primer paso hacia la solución de los problemas inter-

nacionales de nuestra época: desarme general, guerra de Vietnam, división de Alemania y asistencia técnica a los países en vía de desarrollo.

III. Aplicación en la política exterior rumana de los principios del artículo 14 constitucional. "La R.S. de R. ha establecido y desarrolla relaciones de amistad y fraternal colaboración con los países socialistas, conforme al espíritu del internacionalismo socialista, ha establecido relaciones de colaboración con los países de regímenes socio-políticos diferentes y milita en las organizaciones internacionales con miras a asegurar la paz y la amistad entre los pueblos."

Estos principios son los que la R.S. de R. ha promovido y aplica, tanto en sus relaciones bilaterales como en el seno de las organizaciones internacionales, y que constituyen los instrumentos básicos de una colaboración universal pacífica y fructífera.—Monique LIONS.

Mc KAY, Robert B. *The Right of Privacy: Emanations and Intimations*. "Michigan Law Review", vol. 64, núm. 2, diciembre, 1965, pp. 259-282. Ann Arbor, Michigan, Estados Unidos.

El profesor McKay, de la Universidad de Nueva York, ha escrito en este número de la *Revista de Derecho de la Universidad de Michigan* un interesante comentario legal sobre el derecho a la vida privada, partiendo del libro de Louis Brandeis y Samuel Warren, escrito en 1890 y que tiene influencia en la famosa decisión de los Estados Unidos de 1965 de *Griswold v. Connecticut*.

Este derecho a la vida privada frente a los abusos del poder se ha tratado de interpretar de acuerdo con las condiciones actuales y no por las razones históricas que precedieron en el siglo XVIII la promulgación del *Bill of Rights*. Evidentemente que, cuando se promulgó la Constitución norteamericana, no había las posibilidades técnicas de nuestros días para interferir en la intimidad de las personas. Por eso se ha interpretado a la referida sentencia de la Suprema Corte de 1965 en el sentido de señalar un nuevo punto de partida y de marcar también una nueva forma de interpretación de las garantías individuales. Brandeis señalaba el derecho a estar solo como el más importante de los derechos del hombre civilizado y que el progreso de la ciencia que pone al servicio del gobierno una serie de formas de espionaje no debe vulnerar este derecho. De acuerdo con la sentencia ya referida de la Suprema Corte, el autor comenta que aborda solamente un aspecto del problema del derecho a la intimidad, pues sólo se refiere a la inconstitucionalidad de una ley del Estado de Connecticut que prohibía el uso de contraceptivos, por estimar que dicha ley invadía el derecho de las personas a su intimidad.

Esta decisión de la Suprema Corte, en general, ha sido muy bien recibida por la opinión pública norteamericana y señala el autor que incluso el sector católico no ha argumentado en favor de la constitucionalidad de tal clase de leyes.—Lucio CABRERA A.

MICHELAKIS. *L'apport du droit naturel au droit positif*. V. Derecho comparado y extranjero.

ROBICHAUD. Le tribunal collégial: une solution a certains problèmes de l'administration de la justice. V. Derecho procesal.

ROBREDO, Alberto F. La acción de amparo y la reciente Ley 16986. "La Ley", 3 de noviembre de 1966, pp. 1-3, Buenos Aires, República Argentina.

La expedición por el Ejecutivo Nacional de la Ley reglamentaria de la acción de amparo, N° 16986, de 18 de octubre de 1966, ha provocado una crítica bastante desfavorable de la doctrina argentina, como lo demuestra el examen agudo y minucioso del autor y el que formuló el profesor Bartolomé Fiorini pocos días más tarde, en el mismo diario jurídico, bajo la denominación bastante significativa de "Acción de de amparo. Graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan", cuya reseña redactamos en este mismo Boletín.

Robredo examina primeramente la institución del amparo para después contrastarla con su regulación por el ordenamiento de referencia, con el objeto de señalar las limitaciones injustificadas de que ha sido objeto por el mismo y reciente ordenamiento. Al respecto, realiza un análisis de los antecedentes del amparo en la legislación comparada destacando la función de los writs angloamericanos y, posteriormente, al amparo mexicano, que surgiera a la vida nacional hace más de un siglo en el Acta de Reformas de 1847, y que se extendió hacia la totalidad de los países de Centroamérica y más recientemente a algunos otros de Sudamérica, por lo que debe estimarse como un antecedente, así sea indirecto, de la institución protectora argentina.

En seguida, se hace una relación del nacimiento jurisprudencial del amparo en el ámbito nacional a través de los dos asuntos ya clásicos "Ángel Siri" y "Samuel Kot", resueltos por la Suprema Corte argentina los días 27 de diciembre de 1957 y 5 de septiembre de 1958, respectivamente, haciéndose referencia al extraordinario florecimiento de esta institución protectora en la esfera provincial, ya que ha sido consagrada expresamente en numerosas Constituciones locales, particularmente las surgidas o reformadas con posterioridad a la revolución de 1955, e inclusive se han expedido también varias leyes reglamentarias, la última de las cuales, y que evidentemente sirvió de inspiración a la que se comenta, fue la N° 7166, para la Provincia de Buenos Aires.

El examen que realiza el autor de estos antecedentes jurisprudenciales y legislativos, le sirve para resumir las bases sobre las que se asienta la acción de amparo en el derecho argentino, y que conviene transcribir por su brevedad y precisión: "a) La acción puede interponerse ante cualquier juez de 1ª instancia, sin distinción de fueros; b) el amparo se extiende a la protección de los derechos constitucionales —salvo a la libertad corporal— siempre que el acto u omisión contra el cual se interpone sea manifiestamente ilegal; c) deben haberse agotado todas las vías previas (reclamación administrativa, denuncia policial, etcétera); d) el daño que produzca la lesión debe ser irreparable; e) no debe haber otra vía o recurso hábiles para la defensa de los derechos afectados; f) debe escucharse en el proceso al sujeto pasivo de la acción; g) el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que hace lugar a la acción de amparo se concede al solo efecto devolutivo; h) la sentencia definitiva tiene el efecto de cosa juzgada material respecto del amparo; i) la acción procede contra actos u omisiones de órganos y funcionarios del poder administrador o de particulares."

Contrastando estos principios o bases con las consagradas por la citada ley N° 16 986, se llega a una conclusión, desfavorable para el nuevo ordenamiento, que

limita extraordinariamente el alcance del amparo en beneficio de las autoridades, en lugar de extenderlo para la tutela de los afectados por los actos violatorios de las propias autoridades; debiendo destacarse la improcedencia de dicha acción cuando se endereza contra cualquier acto que resulte de la aplicación de la Ley N° 16 970, que es la relativa a la Defensa Nacional y cuyos órganos son precisamente los que puedan afectar con mayor frecuencia los derechos fundamentales de los gobernados, y lo que es más grave, prohíbe la interposición del propio amparo cuando la intervención de la autoridad judicial pueda comprometer directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o el desenvolvimiento de las actividades esenciales del Estado.

Con estas fórmulas tan elásticas, el amparo prácticamente queda reducido a su mínima expresión, pues es suficiente que las autoridades aleguen tales circunstancias para que deba rechazarse la demanda, y por otra parte, el régimen de impugnaciones se establece en beneficio de las autoridades y no de los particulares afectados, en cuanto la ley citada admite la apelación en ambos efectos tanto respecto de la sentencia que otorga el amparo como en relación con las medidas precautorias de no innovar (que equivalen a nuestra suspensión del acto reclamado), lo cual, con toda justicia critica severamente el autor, pues paraliza, hasta la resolución de la segunda instancia, los efectos de la protección, que requiere de una gran celeridad, especialmente tratándose de las medidas precautorias.—Héctor FIX ZAMUDIO.

SILARD, John. **A Constitutional Forecast: Demise of the State Action Limit on the Equal Protection Guarantee.** "Columbia Law Review", vol. 66, núm. 5, mayo, 1966, pp. 855-872. Nueva York, Estados Unidos.

El señor Silard, de la barra de Washington, aborda desde un punto de vista histórico y jurídico la interpretación de la Enmienda 14 de la Constitución norteamericana sobre la garantía de que ninguna persona puede ser oprimida, por un Estado de la Unión, de la igual protección de las leyes. Esta Enmienda se adoptó en 1868 para proteger a la población de color, discriminada por los llamados "códigos negros" de varios Estados.

Entre 1883 y 1960 la garantía de igualdad frente a la acción estatal discriminatoria se entendió solamente respecto de las áreas del dominio público, o sea, que se interpretó que los negros debían gozar de igualdad en el trato en la comunidad y en la vida pública. Esto produjo, por otra parte, el principio de "separados pero iguales", adoptado por la Suprema Corte de Justicia Federal. Pero sobre todo, se conservó la discriminación privada, aquella practicada por restaurantes, hoteles, etcétera, por considerarse que los particulares tenían libertad de tratar a las personas como quisieran.

A partir de 1960, el movimiento hacia la igualdad de los negros tomó fuerza, principalmente con la práctica de no abandonar restaurantes, farmacias y tiendas en que no eran admitidos. Ante el impacto de la opinión pública, la Suprema Corte empezó a reaccionar, a pesar de que en la decisión en el caso **Hamm v. City of Rock Hill**, por mayoría de 4 contra 3 prevaleció la idea de no enfrentarse al problema. Pero, desde el punto de vista legislativo, el Congreso Federal cambió el punto de vista con las nuevas leyes sobre derechos civiles, de tal manera que la distinción entre vida pública y vida privada está desapareciendo desde el punto de vista de la discriminación racial, pues los Estados deben impedir tal

discriminación, en cierta forma, dentro de sus establecimientos particulares. Este artículo, como puede advertirse, aborda uno de los problemas actuales de más interés en Norteamérica.—Lucio Cabrera A.

VIGORITI, Vincenzo. *Garanzie costituzionali della difesa nel processo civile* (Note di giurisprudenza comparata). "Rivista di Diritto Processuale", año XX, interés en Norteamérica.—Lucio CABRERA A.

Constituye este trabajo un interesante y profundo análisis de la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional italiana y por la Suprema Corte de los Estados Unidos, respectivamente, en relación con el derecho de defensa en juicio, regulado por el artículo 24 de la Constitución italiana de 1948, y el "due process of law", consagrado en las enmiendas V y XIV de la Carta Fundamental de los Estados Unidos.

Después de hacerse referencia a varios fallos de la Corte Constitucional italiana, en los cuales se realiza una interpretación del derecho fundamental consagrado en el citado artículo 24 de la Carta Suprema, y que el autor considera que no siempre han sido afortunados —ya que en algunos de ellos se limita de manera poco precisa el alcance de la propia defensa en relación con los medios de prueba que pueden hacerse valer en juicio—, el propio Vigoriti analiza la dinámica jurisprudencia estadounidense que, por el contrario, ha sido siempre muy favorable para el desarrollo del concepto de un proceso justo, en el cual las partes deben tener una razonable oportunidad de hacer valer sus medios de defensa.

Aunque el concepto del "debido proceso legal" se aplicó primeramente de manera exclusiva a los procesos penales, ya en la segunda mitad del siglo pasado se empezó a extender a las controversias de carácter civil, particularmente por lo que se refiere a los medios de prueba, la carga de los instrumentos de convicción y los aspectos relativos a las presunciones jurídicas, siempre de manera progresiva en beneficio del derecho de defensa de las partes, a través de una interpretación extraordinariamente dinámica de las disposiciones constitucionales relativas.

El autor concluye con la certera aseveración de que, no obstante la diversidad de tradiciones, estructuras e instrumentos jurídicos de los ordenamientos de Italia y los Estados Unidos, sin embargo podrían utilizarse por la Corte Constitucional italiana las experiencias de los tribunales de los Estados Unidos, si se toma en consideración que las disposiciones constitucionales de sistemas diversos, pero inspirados en ideologías análogas, presentan, especialmente en el campo de los derechos fundamentales de la libertad, una profunda comunidad de caracteres, además de que, de acuerdo con el pensamiento profundo de Piero Calamandrei, únicamente una interpretación intensamente evolutiva puede mantener vivos y efectivos los derechos de la persona humana, en la inteligencia de que esta interpretación extensiva no sólo representa uno de los factores de actuación de las normas constitucionales respectivas, sino que debe considerarse como la única posible.

Señala Vigoriti, con gran precisión, cómo este desarrollo jurisprudencial del "debido proceso legal" es uno de aquellos que ha permitido conservar a la Carta Constitucional de los Estados Unidos, después de casi dos siglos de su entrada en vigor, como una living Constitution.—Héctor FIX ZAMUDIO.

ZUCCARELLI, François. *Au Sénégal, la démocratie d'un parti dominant*. "Revue Juridique & Politique." "Indépendance et Coopération", núm. 2, abril-junio de 1966, pp. 285-94. París, Francia.

Las opiniones emitidas acerca del funcionamiento correcto de la democracia al Sur del Sahara, no dejan de reflejar un hondo escepticismo. Pero, ¿cuál pueblo en el mundo puede valerse de poseer el verdadero régimen de democracia? Al subrayar que ésta es una regla de conducta que debe adaptarse a las circunstancias y, luego, susceptible de modalidades nuevas —sin que ello implique una desnaturalización o alteración—, el autor señala una de las aportaciones africanas más específicas: la aparición del partido único o dominante. Se propone estudiar la influencia que puede ejercer la Unión Progresista Senegalesa (U.P.S.), partido único, sobre el funcionamiento de la democracia en Senegal, al examinar las condiciones de su creación, así como su funcionamiento y comportamiento en la vida política del país.

I. Creación. Las condiciones de la creación o fundación de un partido son muy importantes; en efecto, si logró asegurar su posición dominante mediante la fuerza, existen grandes probabilidades para que siga recurriendo a medios antidemocráticos en su actividad posterior, esto es, de que sea en realidad un partido dictatorial. Ahora bien, en el caso de Senegal, la U. P. S. es el resultado de una serie de alianzas y de fusiones libremente realizadas y con amplio *consensus* popular: creada en 1948 (12 años antes de la Independencia), el Bloque Democrático Senegalés se unió, en 1958, con los socialistas y se convirtió en la U.P.S. (líder: Léopold S. Senghor, actual presidente de la República de Senegal). Este partido, al expresar y representar una verdadera y auténtica comunidad de aspiraciones y opiniones, refleja en substancia la unidad nacional.

II. Funcionamiento. Como todos los partidos de masa, la U. P. S. tiene una estructura piramidal: comités de pueblo y de aldea, Secciones, Comisión del Departamento (división administrativa del territorio), Unión Regional y Consejo Nacional, siendo los delegados designados por libre sufragio desde abajo hasta arriba. El principio básico característico, piedra de toque de la elección interna, requiere que el elector y el candidato formen parte de un "clán", esto es, de una subdivisión de cada órgano (local, departamental o regional), a saber, un grupo constituido en torno a una personalidad.

III. Comportamiento. Cabe examinar ahora el comportamiento del partido y de sus responsables, es decir, del mismo Jefe del Estado y de los dirigentes, para determinar si protege la U. P. S. las libertades públicas.

a) **Comportamiento para con los órganos del Estado.** De hecho, el partido ejerce el poder legislativo y determina la política del país, pues su Consejo Nacional está integrado por numerosos diputados y miembros del Gobierno. Sin embargo, la investigación pone de relieve que la U. P. S. no ha realizado una "anexión" del Estado a favor suyo: la libre discusión existe en el seno del Consejo; por ello, la Asamblea Nacional no se ha convertido en una Cámara Registradora (*Chambre d'enregistrement*). En efecto, los proyectos de ley discutidos en el Consejo y presentados ante la Asamblea son a menudo modificados por ésta.

b) **Comportamiento para con la oposición.** Al oír la historia del Senegal independiente (1960) surge la advertencia de que si dos formaciones políticas fueron prohibidas (el Partido Africano de la Independencia, en 1960, y el Frente

Nacional Senegalés, en 1964), en cambio, la U. P. S. reconoce y acepta la oposición. Por supuesto, ésta queda sometida a un estricto control, pero sí puede manifestarse y organizarse con tal que recurra a medios legales, es decir, que respete la unidad del país y el fin perseguido por la nación: el desarrollo económico.

Resulta pues, tanto por las circunstancias de su creación como por su funcionamiento y comportamiento, que el partido dominante respeta en Senegal lo esencial de las libertades públicas, lo que no deja de ser meritorio si se toman en cuenta las necesidades vitales de unidad nacional y desarrollo económico y social, hasta que África haya logrado crear el ambiente que permita a la democracia funcionar en un marco más "ventilado".—Monique LIONS.